

**Recomendación 1/2014, de 1 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa al fomento de la transparencia en la contratación pública.**

## **I. ANTECEDENTES**

La transparencia se ha convertido en un parámetro fundamental de lo que debe de ser la actuación de los entes del sector público. Forma, junto con la participación y la responsabilidad, la esencia de la buena Gobernanza, entendida como la forma de gestionar los asuntos públicos con el objetivo de lograr un desarrollo económico, social e institucional duradero, promocionando un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado.

Mas aún, la transparencia es consustancial al concepto del denominado «Gobierno Abierto», como un nuevo modo de entender las relaciones entre los poderes públicos y la sociedad, en el que lo público deja de ser opaco para hacerse transparente a los ciudadanos, a los que se anima —e incluso se les reclama— una participación mas activa.

El ámbito de la contratación es uno de los sectores de la actividad pública en los que mayor relevancia tienen la función y los efectos de la transparencia, debido a la importancia económica de los contratos públicos (mas del 19% del producto interior bruto (PIB) europeo en el año 2010), y por ser una de las materias mas proclives a la aparición de prácticas clientelares y casos de corrupción.

Por ello, resulta necesario que los órganos de contratación extremen las medidas para hacer efectiva la transparencia, dando cumplimiento no solo a los preceptos normativos que la implementan, sino adoptando los criterios que sobre la misma han expresado la jurisprudencia —fundamentalmente

comunitaria— y la doctrina de los órganos competentes para resolver las reclamaciones y recursos especiales en materia de contratación, y aplicando aquellas buenas prácticas en la materia que la experiencia va poniendo de manifiesto.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón es el órgano consultivo en materia de contratación pública de la Administración, sus organismos públicos, empresas y fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como de las Universidades Públicas y Entidades Locales radicadas en su territorio. Entre sus funciones de índole consultiva, incluye el artículo 3.2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la misma y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento, la de *«Informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración en materia de contratación administrativa»*. Asimismo, conforme al artículo 4. d) del mencionado Decreto le corresponde *«Formular recomendaciones, tanto generales como particulares, a los órganos de contratación en función de la competencia que le está atribuida»*.

Por ello, en el ejercicio de estas funciones, al objeto de fomentar prácticas que redunden en una mayor transparencia en la contratación pública, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su sesión de 1 de octubre de 2014, acuerda la adopción de la presente:

## **II. RECOMENDACIÓN**

**Primera.- La configuración del principio de transparencia en la contratación pública.**

El principio de transparencia es un principio general que debe presidir el funcionamiento de las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos. Así se recoge en el artículo 3.5 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, como concreción del artículo 103.1 de la Constitución, y actualmente de forma expresa en algunos Estatutos de Autonomía, entre ellos el de Aragón en su artículo 62.3.

Como ya puso de relieve esta Junta en su Informe 12/2014, de 7 de mayo, sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia pública y participación ciudadana de Aragón, la transparencia en la actividad pública tiene una doble configuración. Por un lado la transparencia deriva del Derecho a la buena administración de los asuntos públicos, como requisito esencial para que exista un tratamiento imparcial y equitativo a los ciudadanos. Por otro lado, las nuevas leyes de transparencia que se vienen aprobando dentro del marco del «Gobierno Abierto», usan el término transparencia en una nueva acepción, de apertura de la información pública al ciudadano en general, de forma que superando el sistema burocrático, el conocimiento y gestión de los asuntos públicos deje de ser exclusividad de los poderes públicos y se incorpore a otros agentes —ciudadanos, colectivos— a la toma de decisiones.

Esta doble configuración de la transparencia tiene su reflejo en el ámbito de la contratación pública, en el que hay que distinguir entre las obligaciones que derivan de la normativa en materia de contratos, que incorpora la transparencia como uno de sus principios rectores; de las obligaciones que establecen la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y otras normas de ámbito autonómico y local sobre la materia.

En el primer caso, la transparencia está íntimamente ligada a los principios de igualdad de trato y no discriminación a los licitadores, y se instrumenta fundamentalmente, en lo que se refiere a las obligaciones de publicidad activa, a través del Perfil de contratante.

Por el contrario las obligaciones de publicidad que exigen las leyes de transparencia en materia de contratos públicos, tienen por objeto dar a conocer al público en general cómo se están gestionando los contratos públicos y se realizan a través del portal de transparencia.

Perfil de contratante y portal de transparencia son herramientas distintas, con distintos objetivos y distinta configuración jurídica, destacando que la publicidad en el Perfil tiene en muchas ocasiones efectos jurídicos, mientras que esto no ocurre en ningún caso con la publicidad en el portal de transparencia.

Sentada esta diferenciación, hay que precisar que esta Recomendación se refiere a las obligaciones de transparencia que se derivan de la misma como principio rector de la contratación pública, que deben inspirar la actividad de los órganos de contratación en la tramitación de los contratos.

Las Directivas sobre contratación pública, tanto las recientemente aprobadas —Directivas 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2014/26/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014—, como las de 2004 —Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, del Parlamento Europeo del Consejo de 31 de marzo de 2004— proclaman el principio de transparencia con fundamento en las libertades que forman la esencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.

Se trata de un principio estructurante, y como tal alcanza a todo contrato público, independientemente de que esté o no sujeto a las Directivas, y abarca, además, todas las fases del contrato: preparación, licitación, adjudicación, ejecución y extinción. Las Directivas precisan cómo se concretan los principios que rigen la contratación pública para los contratos armonizados, entre ellos el de transparencia, con el objetivo de armonizar el régimen jurídico en todos los Estados miembros. Para el resto de los contratos, serán las disposiciones nacionales las que deberán plasmar estos principios, tal y como recoge la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario

aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o solo parcialmente cubiertos por las Directrices sobre contratación pública (2006/C 179/02, de 1 de agosto de 2006). Criterio que ha corroborado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras en las Sentencias de 14 de junio de 2007 (Medipac – Kazantizidis A y Venizdeco Pananeio).

Es un principio íntimamente ligado a los principios de igualdad de trato y no discriminación a los licitadores, de forma que todos dispongan de las mismas oportunidades al formular sus ofertas y se evite el favoritismo y la arbitrariedad.

Así la STJUE de 15 de octubre de 2009, Asunto Acoset, afirma que *«los principios de igualdad de trato y de no discriminación por razón de la nacionalidad implican en particular una obligación de transparencia, que permite que la autoridad pública concedente se asegure de que tales principios son respetados»*.

Por otro lado, es un principio de marcado carácter instrumental, pues su objetivo no es meramente formal, sino que busca generar competencia, de forma que una mayor concurrencia empresarial redunde en mayor eficiencia. La transparencia es un instrumento que ha de garantizar la eficiencia de los fondos públicos, de forma que en aras de ese principio de transparencia, los contratos tienen que someterse a una publicidad adecuada que permita abrir el mercado a la competencia y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (STJUE de 7 de diciembre de 2000, ARGE). Como consecuencia del fomento de la competencia y de la ausencia de arbitrariedad, aumentará la concurrencia, con los efectos beneficiosos que ello supone en la asignación de los recursos.

Por último, hay que resaltar que la transparencia puede desempeñar un papel importante no solo en la consecución de la eficiencia en el empleo de fondos públicos, sino también en otros objetivos relevantes como son la integridad y lucha contra la corrupción.

## **Segunda.- La transparencia en la normativa reguladora de los contratos públicos.**

El principio de transparencia, que como hemos dicho aparece expresamente recogido en las Directrices comunitarias de contratación, tiene su reflejo en la normativa española sobre contratación pública, fundamentalmente en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El artículo 1 TRLCSP dispone que el objeto y finalidad de la ley es regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, además de asegurar una eficiente utilización de los fondos públicos. El artículo 139 TRLCSP exige que los órganos de contratación den a los licitadores un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajusten su actuación al principio de transparencia.

Con base en estos dos pronunciamientos generales, son numerosos los preceptos del TRLCSP y de las normas que lo desarrollan para los contratos armonizados —fundamentalmente el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo— que contienen reglas que implementan el principio de transparencia.

Destacan las que se refieren a las obligaciones de publicidad: artículo 141 TRLCSP, relativo a los anuncios previos; artículos 142, 177, 181 y 200 TRLCSP, relativos a los anuncios de licitación —completados por una pléyade de preceptos que precisan el contenido de estos anuncios y de los pliegos, por ejemplo en relación con la indicación de los requisitos de solvencia y en general de los requisitos previos (artículos 62, 65 y 146 TRLCSP)—; criterios de adjudicación (artículo 150 TRLCSP) y de selección en caso del procedimiento restringido (artículo 163 TRLCSP); aspectos económicos y técnicos que serán objeto de negociación en los procedimientos negociados

(artículo 176 TRLCSP); sobre admisibilidad de variantes y mejoras (artículo 147 TRLCSP); sobre la aplicación de subasta electrónica (artículo 148 TRLCSP); respecto de la exigencia de condiciones especiales de ejecución (118 TRLCSP); previsión sobre modificaciones del contrato (artículos 105, 106 y 108 TRLCSP); sobre subcontratación (227 y 228 bis TRLCSP); artículo 151 TRLCSP, relativo a los anuncio de adjudicación; y 154 TRLCSP, referido a la publicidad de la formalización del contrato.

El Real Decreto 817/2009, por su parte, regula la publicidad relativa a la composición y a los actos de las Mesas de contratación, así como de los Comités de expertos.

No menos importantes que las obligaciones de publicidad son las exigencias de motivación suficiente de las decisiones que se adoptan en el procedimiento contractual, desde el inicio, en relación con las necesidades a cubrir por el objeto del contrato, hasta la adjudicación del mismo.

Por último una de las mayores novedades de la LCSP fue la creación del Perfil de contratante, como nuevo sistema de publicidad a través de Internet, en el que los órganos de contratación han de difundir toda la información relativa a su actividad contractual. La puesta en marcha de los Perfiles de contratante promueve la concurrencia entre los agentes económicos por su facilidad de acceso y por su gratuidad. Un Perfil de contratante bien gestionado puede convertirse en una herramienta muy útil para los licitadores en la que encuentren toda la información, no solo respecto de los concretos procedimientos de licitación que les interesen, sino también respecto de las normas aplicables, formularios disponibles, etc. Existen sin embargo, sombras en el diseño de los Perfiles, como son su excesiva dispersión, que ha intentando paliarse con algunas medidas que analizaremos mas adelante.

Sobre esta normativa estatal que tiene en su mayor parte carácter básico, la Comunidad Autónoma de Aragón estableció en su normativa propia, la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector

Público de Aragón, nuevas exigencias de transparencia para todo el sector público aragonés: la necesidad de que en los contratos menores de obras que superen los 30.000 euros y los de servicios y suministros que superen los 6.000 euros excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, se consulte al menos a tres empresas siempre que sea posible (artículo 4), la obligación de dar publicidad al resultado de los acuerdos de las Mesas de contratación en el perfil de contratante (artículo 8), la exigencia de que se publiquen en boletines oficiales y Perfiles los acuerdos de modificación de los contratos (artículo 12 bis), así como la Disposición adicional sexta que exige que todos los poderes adjudicadores del sector público autonómico faciliten el acceso a su Perfil de contratante a través del Perfil del Gobierno de Aragón.

**Tercera. – Manifestaciones prácticas del principio de transparencia que deben tener en cuenta los órganos de contratación.**

Junto con las disposiciones normativas referidas a la transparencia, existen numerosos pronunciamientos del TJUE y de los órganos que conocen de los recursos contractuales que deben ser tenidos en cuenta por los órganos de contratación a la hora de ordenar y tramitar los procedimientos de licitación, adjudicación y ejecución.

Asimismo la experiencia ha puesto de manifiesto buenas prácticas que favorecen la transparencia, que conviene que los órganos de contratación conozcan e intenten implementar.

**1) La publicación de la normativa específica sobre contratación y de los informes y dictámenes de los órganos especializados en la materia. La elaboración de guías a disposición de los licitadores.**

La publicación de la normativa vigente en materia de contratación es la primera garantía de transparencia. La puesta a disposición de los operadores económicos y de cualquier interesado de las normas consolidadas en materia de contratación desde una página específica en



el entorno del Perfil de contratante facilita el acceso a las mismas. Hablamos de un concepto de normativa muy amplio, que abarca también a los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas generales, así como a los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares que hayan sido aprobados.

Además, si esta información va acompañada de una guía o manual para los potenciales licitadores, se conseguirá una mayor eficacia en los procedimientos de licitación, evitando situaciones de exclusión y minorando los supuestos de exigencia de subsanación de defectos. Esta práctica favorece especialmente a las pequeñas y medianas empresas, que por tener estructuras administrativas reducidas, necesitan de un mayor apoyo.

También es importante la publicidad de los informes o resoluciones dictados por los órganos consultivos en materia de contratación, y por los órganos especializados en la resolución de reclamaciones y recursos contractuales, garantizando un acceso fácil y rápido a su doctrina, con objeto de que su difusión complete el funcionamiento transparente del sistema. Hay que reseñar que tanto el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón como esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa disponen de páginas Web en las que se da cumplida información sobre su naturaleza, composición y funciones, y se publican sus resoluciones, acuerdos e informes.

## **2) La publicación de los anuncios de licitación y de las resoluciones administrativas dictadas por los órganos de contratación en los procedimientos que tramiten.**

Como se ha puesto de manifiesto, los artículos 142, 151, 154, 177, 181 y 200 TRLCSP, exigen la publicación de los anuncios de licitación y de los actos de adjudicación y formalización de los contratos.

Existen sin embargo otras decisiones en el procedimiento para las que, aún no existiendo exigencia legal, debe considerarse la oportunidad de su publicación en el Perfil de contratante, por su relevancia e interés de cara a los potenciales licitadores, o a cualquier interesado en la gestión. Así resulta conveniente publicar en el Perfil los actos de desistimiento y renuncia, que dan por finalizado el procedimiento sin llegar a la adjudicación, de forma que se conozca la suerte que han corrido esas licitaciones, que de otra forma quedan en indefinición.

Por otra parte, nada obsta para que se utilice el Perfil de contratante para dar publicidad a la tramitación de los contratos menores, permitiendo a los operadores económicos interesados participar en el proceso de adjudicación de los mismos. Son diversos los modos de instrumentar esta posibilidad, como ponen de manifiesto las buenas practicas observadas en algunas Administraciones, pero lo cierto es que cualquiera de ellas redundaría en la transparencia de la actividad contractual y en la eficiencia en la utilización de los fondos públicos.

**3) La especificación completa, clara y concreta en los anuncios de contratación o en los pliegos de las condiciones de licitación, adjudicación y ejecución del contrato.**

El TRLCSP exige la publicación en el anuncio o en los pliegos de las condiciones de la licitación y adjudicación del contrato, así como del objeto y características del mismo. Se trata de que los licitadores conozcan las exigencias que en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos de solvencia se les van a aplicar, así como de los criterios que van a servir para la adjudicación del contrato, todo ello puesto en relación con el objeto del mismo con el que tienen que guardar una proporcionalidad. Dado lo exhaustivo de la información requerida, en la práctica su inclusión se realiza de forma detallada en el Pliego, incluyendo en el anuncio remisiones a los mismos.

Como señala la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 31 de enero de 2013, que ha sintetizado el alcance del principio de transparencia en la contratación pública:

*«Por lo que respecta al principio de transparencia (...), éste tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. Exige que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate».*

Sobre esta cuestión resulta relevante la doctrina de los órganos que conocen de los recursos contractuales, los cuales vienen exigiendo que esta información se recoja en los pliegos de forma clara y completa, de forma que la eventual oscuridad de los mismos no puede en ningún caso perjudicar a los licitadores. Cabe citar a modo de ejemplo, entre otros numerosos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (en adelante TACPA), el Acuerdo 5/2011.

Del mismo modo, la discrepancia entre la información contenida en los pliegos y en los anuncios, determinará por sí sola la nulidad de los pliegos por contener incongruencias que impidan conocer con claridad cuales son las condiciones básicas del contrato (Acuerdo 10/2011 TACPA).

**4) La publicidad de la composición y de los actos de las Mesas de contratación y de los Comités de expertos.**

Siendo fundamental la actuación de la Mesa como órgano de asistencia al órgano de contratación, a la que corresponde la comprobación del cumplimiento de los requisitos previos para ser admitido a la licitación, así como la valoración de ofertas, otro aspecto sustancial de la transparencia en los procedimientos de licitación es la publicidad obligatoria que debe darse a la composición de las Mesas de contratación y de los Comités de expertos, en caso de que se constituyan, así como la necesidad de que determinados actos de las Mesas tengan carácter público y la exigencia de levantar acta de cada una de las reuniones de estos órganos colegiados.

En concreto, las actas de la Mesa de contratación permiten conocer de forma detallada el desarrollo del procedimiento, por lo que se recomienda su publicación en el Perfil, pues, aunque no venga exigida legalmente, supone un importante avance en la transparencia.

Junto a estos requisitos de transparencia de los órganos de apoyo al órgano de contratación, también resulta relevante la necesidad impuesta por el artículo 178 TRLCSP de que se deje constancia documental de la fase de negociación en los procedimientos negociados. Esta exigencia debe hacerse extensiva a la fase de diálogo cuando el contrato se adjudique mediante Diálogo competitivo.

#### **5) La motivación suficiente de las decisiones adoptadas en el procedimiento contractual.**

Un aspecto capital de la transparencia en el procedimiento de contratación, es la necesidad de que las decisiones que se adopten en el mismo estén suficientemente motivadas. El TRLCSP exige la motivación desde el inicio mismo del expediente, así el artículo 22 establece que deberá justificarse las necesidades que se pretenden cubrir con el contrato.

En la fase de licitación tiene especial relevancia la motivación de los actos de exclusión de licitadores y de la adjudicación del contrato, motivación que deberá trasladarse a los interesados a efectos de que puedan hacer valer sus derechos. El TACPA en el Acuerdo 16/2012, exige que las exclusiones se motiven, incluyendo las razones o argumentos que fundamenten la irregularidad de la que traen causa.

Sobre la necesidad de motivar la adjudicación del contrato ha sido numerosa la jurisprudencia del Tribunal Supremo, jurisprudencia que han ido incorporando los órganos que conocen de los recursos contractuales a sus resoluciones.

El acuerdo del TACPA 3/2011 recoge como la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido reiterando, que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad; al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permitan, en su caso, impugnar la adjudicación. Este mismo Acuerdo admite que aún cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, bastaría que la misma apareciera suficientemente justificada a lo largo del procedimiento.

También resulta relevante el Acuerdo del TACPA 25/2013, en el que se exige que la transparencia llegue, respecto de los informes de valoración, a detallar quienes han participado, el momento, el contenido y método de las pruebas realizadas y en consecuencia la suscripción del mismo por quienes lo han elaborado.

El Acuerdo 59/2012, haciéndose eco de un informe de esta Junta, el Informe 1/2011, exige que la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor incluya los motivos concretos por los que se asigna cada puntuación, aún reconociendo al respecto el TACPA en el Acuerdo 37/2012, que es ese un ámbito en el que juega la

discrecionalidad técnica de la Administración, siendo suficiente con que se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resuelve racional y razonable.

**6) La información sobre los modificados y otras incidencias que se produzcan durante la ejecución del contrato.**

El TRLCSP, siguiendo las reglas de la Directiva 2004/18/CE de la que es transposición, no exige la publicidad de los actos que se producen en la fase de ejecución del contrato, ya que la normativa comunitaria solo abarcaba las fases de preparación y adjudicación. Esto cambia en la nueva Directiva 2014/24/UE, que por primera vez extiende su contenido a la fase de ejecución, y en concreto por lo que aquí nos interesa, exige la publicidad de los modificados.

La normativa aragonesa incorporó esa exigencia de publicidad en la modificación que hizo la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de la Ley 3/2011 de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, por lo que en nuestro ámbito resulta exigible la publicidad de los modificados, en los términos detallados en el Informe 12/2012, de 23 de mayo, de esta Junta.

Asimismo resulta también conveniente que otros actos de especial relevancia en la vida del contrato, como la cesión, prorroga, o la resolución, sean objeto de publicidad en el Perfil del contratante a efectos de dar una mayor transparencia a toda la actividad contractual.

**Cuarta. – Medidas para evitar la dispersión de los Perfiles de contratante.**

Como ya se ha señalado, la configuración inicial de los Perfiles de contratante en la Ley de Contratos del Sector Público, permitiendo que cada ente pueda tener su propio Perfil, ha tenido un efecto distorsionador, contrario a la transparencia, pues induce a la fragmentación de la información y del mercado.

Para intentar corregir esta situación, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, incluyó una Disposición adicional tercera con el título «*Plataforma de Contratación del Sector Público*», con el siguiente contenido:

*«La Plataforma de Contratación del Estado regulada en el artículo 334 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, pasará a denominarse Plataforma de Contratación del Sector Público.*

*En la Plataforma se publicará, en todo caso, bien directamente por los órganos de contratación o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información de las diferentes administraciones y entidades públicas, la convocatoria de licitaciones y sus resultados de todas las entidades comprendidas en el apartado 1 del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público».*

Introduce así el precepto la obligación de publicar en dicha Plataforma todas las licitaciones de las entidades pertenecientes al sector público, sea estatal, autonómico o local, así como de los resultados de los procedimientos de adjudicación. Esta publicación puede hacerse, bien directamente en la Plataforma por cada órgano de contratación, o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información.

Para favorecer la aplicación de esta previsión, la Administración General del Estado ha publicado una Guía en la que explica las opciones para dar cumplimiento a la obligación de publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La opción primera, es la adhesión a la Plataforma de Contratación del Sector Público, que permite dos vías para publicar anuncios y documentación.

- A través de formulario mediante una aplicación web por usuarios identificados mediante nombre y contraseña, o certificado electrónico

reconocido. Esta vía está recomendada para organismos con un bajo volumen de contratación, que no tengan en sus organizaciones suficiente estructura informática.

- Mediante interconexión con el sistema de gestión de expedientes de contratación para el envío de fichero XML a través de servicios web. Esta vía está recomendada por organismos con un bajo volumen de contratación siempre que tengan en sus organizaciones suficiente estructura informática.

Una segunda opción de interconexión mediante mecanismos de agregación de la información, manteniendo el Perfil de contratante propio fuera de la Plataforma, pero notificando a ésta la información que se publica. Esta opción está recomendada para organismos con un gran volumen de contratación, tiene un coste de desarrollo informático importante y requiere su posterior mantenimiento.

Cada poder adjudicador deberá tomar las determinaciones oportunas para hacer realidad esa consolidación de la información contractual pública en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

A estos efectos, el Gobierno de Aragón autorizó, el 29 de abril de 2014, la suscripción de un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Dirección General de Patrimonio del Estado, sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública, entre las que se inscribe la utilización de la Plataforma de Contratación del Sector Público para aportar información sobre los procesos de contratación en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, inicialmente mediante un intercambio de información entre portales o sistemas informáticos similares de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Administración General del Estado, dejando para un momento posterior la integración o utilización de una única Plataforma de Contratación.



La suscripción de este Convenio, y la implementación de las actividades previstas en el mismo, determinará que todos los poderes adjudicadores del territorio que en la actualidad difunden sus licitaciones a través del Perfil de contratante del Gobierno de Aragón den adecuado cumplimiento a la exigencia contenida en la Ley de garantía de unidad de mercado, sin necesidad de mas trámites.

Por todo lo expuesto esta Junta emite esta **Recomendación** con el objetivo de informar a los distintos poderes adjudicadores de la Comunidad Autónoma de Aragón, sometidos al ámbito subjetivo de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, acerca de correctas prácticas para el fomento de la transparencia en la contratación pública.

**Recomendación 1/2014, adoptada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su sesión del día 1 de octubre de 2014.**